

Ayuntamiento de Ixtapalapa interviene como parte contratante en el juicio, y no como autoridad; y si este Ayuntamiento puede ser juzgado como cualquier individuo, y en efecto lo ha sido, su propiedad debe estar bajo la misma protección constitucional que éste.»

«Considerando 5º: Que por otra parte, la frase *individuos particulares* examinada en rigor gramatical y jurídico, puede entenderse propiamente como persona en lo particular, ó que no obra como autoridad; y la palabra *persona* tiene en el tecnicismo jurídico un sentido peculiar, aplicable, no sólo al hombre, sino á las colectividades y corporaciones susceptibles de derecho y obligaciones. En este concepto caben muy bien los Ayuntamientos, entran en la acción de amparo, y así queda restablecida la igualdad y la justicia en la aplicación del art. 102 citado.»

«Considerando 6º: Que esta Corte no estima fundada la razón que consiste en que los Ayuntamientos en su condición puramente de autoridades, jamás son particulares, y por lo mismo, nunca tienen aptitud para pedir amparo; y no la estima fundada, porque aun en el caso de que siempre sean autoridades, la consideración pertinente aquí es que cuando litigan ó cuando obran como personas jurídicas, se les estima ante la ley, no como autoridades que ordenan ó funcionan dentro del Derecho Público, sino como personas, como particulares, bajo la misma consideración que el hombre en su carácter de parte. En esta consideración sus derechos, sean ó no naturales, cuando los disfruta el hombre, son derechos siempre cuando los disfruta un Ayuntamiento, giran en la misma órbita del Derecho Privado, y deben resolverse bajo el mismo cartabón legal. En efecto, cuando la Constitución Federal prohíbe aplicar la ley en efecto retroactivo; cuando manda que la justicia esté siempre expedita, y que no se cobren costas judiciales; cuando manda que nadie pueda ser juzgado ni sentenciado sino en virtud de leyes aplicables con exactitud, no preceptúa todo esto exclusivamente para el hombre como ser individual: hace declaraciones, impone limitaciones

y prohibiciones al ejercicio de la autoridad, sin excepción de personas; y no podría decirse con exactitud y razón, que constitucionalmente no está prohibido aplicar con efecto retroactivo la ley á un Ayuntamiento; que constitucionalmente puede obstruirse la Administración de Justicia ó cobrarse costas ó aplicarse inexactamente la ley á estas entidades; que la Constitución las ha dejado como parias, fuera de ella misma, cuando la realidad y la ley las ponen en la misma consideración que al hombre, en los casos en que las mismas obran como personas jurídicas.»

«Considerando 7º: Que los conceptos aquí expresados no tienen una extensión tal que signifiquen el reconocimiento de garantías que son exclusivas por su objeto y su naturaleza misma á la persona física del hombre; estos conceptos se refieren á garantías de cuyos derechos son susceptibles los Ayuntamientos, y concretamente al que es materia del presente juicio, en el que esta Corte reputa que el Ayuntamiento de Ixtapalapa tiene aptitud para pedir amparo.»

«Considerando 8º: En cuanto á la violación de la garantía invocada, etc., etc.»

La ejecutoria que acabamos de copiar, en su parte relativa, se inspiró en el estudio hecho por el señor Magistrado Novoa y su autor manifiesta, con una franqueza que le honra, que por mucho tiempo estuvo imbuído en las doctrinas contrarias, y que no había pensado por sí mismo, dejándose seducir por la respetabilidad de los maestros en Derecho Constitucional que sostenían la improcedencia del amparo en estos casos; pero añade en seguida, que después de concienzudo estudio y detenida meditación llegó á convencerse de que estaba en un error. Con este motivo demuestra, primero: que hay una inconsecuencia en negar el amparo á los Ayuntamientos cuando proceden, no como autoridades del orden administrativo, sino como personas jurídicas capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones, y concederlo á las sociedades de comercio, como se les ha concedido siempre, no obstante que no son personas particulares; segundo, que en la sección 1ª

del título 1º de la Constitución, ni están enumerados todos los derechos naturales del hombre, ni lo son todos los que allí se ven citados, recordando con este motivo las siguientes palabras del Sr. Vallarta, *ni están todos los que son, ni son todos los que están*;¹ tercero, que la palabra individuo, que no tiene en el lenguaje jurídico una significación propia, no significa otra cosa, según el diccionario de la lengua, *sino una persona ó cosa* con abstracción de las demás de la misma naturaleza, lo cual no excluye la aplicación del art. 102 á las corporaciones, así como la palabra *persona* en su significación jurídica comprende tanto á los individuos de la especie humana como á las corporaciones que se llaman personas morales; y por último, que la razón que se ha dado para establecer una diferencia tan trascendental entre los Ayuntamientos y las compañías de comercio, diciéndose que detrás de éstas se encuentra el individuo, hombre, y no en aquellas, es ineficaz, porque en toda asociación humana se encuentra el hombre como elemento atomístico, y que es además falsa en presencia de la ley, pues si ésta ha concedido una existencia jurídica á las Corporaciones Municipales, por ejemplo, si las ha hecho capaces de tener bienes, dentro de ciertos límites, de adquirir derechos y contraer obligaciones, de comparecer en juicio demandando ó defendiéndose, no se concibe por qué motivo habría dejado de concederles el mismo amparo que otorga, por medio de la Justicia Federal, á todos los habitantes de la República, naturalmente dentro de los límites que corresponden á esos mismos derechos.

Este es, en nuestro concepto, el principal argumento que puede emplearse para defender la tesis sostenida por el señor Magistrado Novoa, porque en efecto, la cuestión reducida á los términos más sencillos viene á ser ésta: ó las personas morales tienen una existencia legal ó no la tienen: si no la tienen, deben borrarse de los Códigos Civiles todos los artículos que á ellas se refieren; pero si la tienen, no hay motivo que justi-

¹ Palabras del Sr. Vallarta, Amparo Cortés, tomo 3, págs. 31 y 32.

fique suficientemente la exclusión que de ellas se pretende hacer para el efecto de decidir que los derechos que la ley les concede, no pueden ser amparados por la Justicia Federal. Si se cree que les bastan para asegurar su existencia y mantener incólumes los derechos que la ley les concede, los medios ordinarios, defendiéndose en juicio ú ocurriendo en vía de queja á las autoridades superiores, lo mismo debería decirse de los particulares y entonces sería del todo inútil el juicio de amparo.

Estas razones ampliamente expuestas por los defensores de la doctrina contraria á la del Sr. Vallarta, tienen tanto peso, que uno de los más distinguidos abogados que tomaron parte en la discusión habida en la Academia de Jurisprudencia, después de establecer la diferencia que hay en los Ayuntamientos cuando obran como autoridades y no como personas civiles, dice estas concluyentes palabras: «dados estos antecedentes á nadie sorprenderá ver á un Ayuntamiento figurando como actor ó como reo en una controversia civil. En ejercicio de su personalidad jurídica, ataca ó se defiende, apela ante los Tribunales Superiores, interpone el recurso de casación y se acoge á los interdictos posesorios.» ¿Qué razón hay para que sin repugnancia admitamos que un municipio pueda ejercitar todas las acciones y recursos civiles de la ley procesal, y no pueda sin embargo, invocar el amparo de la justicia de la Unión, que no es otra cosa más que un simple recurso constitucional, deducible en juicio con las formas de todo procedimiento contencioso? ¿Por qué al llegarse al recinto de este recurso se eclipsa esa personalidad y se extingue, volviendo á la nada de que fué hecha por el poder de una ficción?¹ En verdad no hay razón alguna satisfactoria.

Y así lo creemos nosotros, pues como tendremos ocasión de ver más adelante cuando tratemos de cada una de las personas morales en lo particular, los argumentos que se han empleado para negarles esta protección no son en nuestro concepto concluyentes.

¹ Discurso del Sr. Lic. D. Fernando Vega, leído en la Academia de Jurisprudencia y publicado en «El Derecho», tomo 5, pág. 695.

Por lo demás, los propugnadores de la teoría contraria á la que últimamente ha sancionado la Suprema Corte de Justicia, no retroceden ante la inconsecuencia que se les atribuye, y al mismo tiempo que admiten el amparo como procedente para proteger los derechos de las compañías civiles ó de comercio, que no son individuos, lo niegan á los Municipios, respecto de los cuales creen que no cabe otro remedio sino el sacrificio completo de los derechos que la ley les reconoce, cuando los medios de defensa ordinarios y comunes no son suficientes para ello. Las palabras del Sr. Pallares, respecto de este particular, son tan explícitas que no dan lugar á duda.

«La violación del derecho de propiedad, dice en alguna parte, puede revestir formas tan atentatorias que se subleve la conciencia, y en un arranque de indignación crea violado el art. 27 constitucional y expedito el recurso de amparo. Un Gobernador que arbitrariamente se apodere de un hospital perteneciente á una corporación ó asociación de beneficencia: una ley del Congreso que despóticamente decreta la aplicación al Estado de los fondos existentes y que la sociedad de beneficencia Franco-Belga-Suiza ha destinado á hospicios y hospitales, y otros atentados de igual género, serían tan inicuos, que el sentido jurídico parece rehusarse á negar á las asociaciones el amparo de la justicia de la Unión; pero el rigor de lógica y de los principios enseñan en su inflexibilidad jurídica lo contrario.»

Y más adelante, después de decir que cabe la demanda civil si se trata de actos de la administración, lo cual no nos parece del todo cierto, añade: «Cuando no es el Poder Administrativo, sino el legislador mismo el que comete el atentado de ordenar el apoderamiento por el Estado de los bienes de las corporaciones, semejante abuso no puede tener más correctivo que el de la conciencia pública, pues obra de la ley la personalidad civil de las sociedades, puede la ley destruir esa personalidad.»

Francamente, no creemos que la fuerza de la lógica obligue á tanto, cuando el texto constitucional, que sería el único que

podiera decidir la cuestión, es susceptible, como hemos visto, de dos interpretaciones. Las palabras *individuos particulares* de que se sirve el art. 102 de la Constitución, por el contexto de toda la oración de que forman parte, notoriamente en nuestro concepto se refieren á prohibir, no que se conceda el amparo á las personas morales, que jurídicamente hablando son también individuos particulares, sino á que en una sentencia de amparo se hagan declaraciones generales, lo cual sería extraño á la naturaleza del amparo y ocasionaría conflictos entre los diversos Poderes del Estado. Las palabras de la Constitución son en nuestro concepto concluyentes. *La sentencia, se lee en la segunda parte del artículo citado, será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que lo motivare.* Como se ve, el concepto comprendido en las palabras *será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares*, tiene su completo desarrollo en la segunda parte del mismo período *limitándose á protegerlos y ampararlos*, etc.

En cuanto á lo que debe entenderse por garantías individuales, ya hemos dicho también lo bastante, y sólo añadiremos por lo que hace á las garantías que concedemos á las personas morales, que lo que hemos dicho debe entenderse de aquellas que pueden atribuirse á las corporaciones según su naturaleza, y dentro de los límites que la ley prescribe, pues sería hasta ridículo suponer que las garantías que se refieren á la libertad pudieran comprender á las asociaciones ó corporaciones.

Por todo lo cual, y sin perjuicio de contestar á otros argumentos, al tratar de las diferentes especies de personas morales en lo particular, concluiremos esta parte de nuestro estudio asentando las siguientes conclusiones:

1ª La cuestión suscitada, en vista de los textos constitucionales, en cuanto á saber si la protección de la Justicia Federal, por medio del amparo, comprende á las personas morales, no está decidida por ningún texto expreso de la ley, y por lo mismo, debe considerarse como dudosa.

2ª Esto no obstante, las razones que se han dado para negarles este derecho no son concluyentes, y por el contrario, las que hay para concedérselo, son más liberales y no pugnan con ningún texto expreso de la Constitución.

3ª En consecuencia, creemos que en lo general, las personas morales deben disfrutar de este beneficio, siempre que tengan una existencia legal, que se trate de los derechos que la ley les concede y dentro de los límites en que se los haya concedido.

El estudio pormenorizado en que vamos á entrar nos dará nuevos motivos para fundar esta opinión.

CAPÍTULO IV.

DE LA PROCEDENCIA DE AMPARO CON RELACIÓN Á CADA UNA DE LAS PERSONAS MORALES, QUE RECONOCE LA LEY.

Sabido es que el Código Civil, en su título 3º del libro 1º, así como los Códigos particulares de los Estados, reconocen la existencia de las personas morales, diciendo aquel que tienen entidad jurídica:

1º La Nación, los Estados y los Municipios.

2º Las asociaciones ó corporaciones temporales ó perpetuas fundadas con algún fin de utilidad pública ó de utilidad pública y particular juntamente.

3º Las Sociedades civiles ó mercantiles formadas con arreglo á la ley.

Declara también el Código Civil que ninguna asociación ó corporación tiene entidad jurídica si no está legalmente autorizada ó permitida; pero al mismo tiempo añade que las asociaciones ó corporaciones que gozan de entidad jurídica, pueden ejercer todos los derechos civiles relativos á los intereses legítimos de su instituto.

Y más adelante, al tratar de los bienes considerados según las personas á quienes pertenecen, poniendo en oposición los bienes de propiedad pública, que son los que pertenecen á la Federación, á los Estados y Municipios, los cuales pueden ser de uso común ó bienes propios, con los bienes de propiedad privada, que son aquellos cuyo dominio pertenece á los particulares, y de los que no puede aprovecharse ninguno sin consentimiento del dueño, agrega la siguiente limitación: «las corporaciones no son capaces de adquirir propiedad sino en los términos fijados en el art. 27 de la Constitución y por las leyes especiales de la materia.» Este artículo, en la parte relativa, fué comprendido en las Adiciones y Reformas decretadas el 25 de Septiembre de 1873, y quedó redactado en los siguientes términos. «Ninguna institución religiosa puede adquirir bienes raíces ni capitales impuestos, con la sola excepción establecida en el art. 27 de la Constitución,» esto es, exceptuándose únicamente los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institución.

Conforme á estos principios y sin apartarnos un punto de los preceptos de la ley, vamos á estudiar las cuestiones que comprende este capítulo y para la mayor claridad en la exposición de nuestras ideas, adoptaremos la clasificación de las sociedades (nos parecen más propias las palabras asociación ó corporación) hecha por el Sr. Pallares, quien las clasifica de esta manera:

1ª Sociedades oficiales.

2ª Sociedades de interés moral ó extra-civiles.

3ª Sociedades de interés privado de los socios, pero extra-civiles; y

4ª Sociedades de interés civil en sus varias formas, esto es, civiles, mercantiles, matrimoniales, anónimas, colectivas, en comandita, etc.

Comenzando por las primeras, comprenderemos en ese número á la Nación, los Estados, los Municipios,¹ y por último,

¹ Los Distritos, Partidos ó Cantones son simples divisiones políticas, y su capacidad jurídica no está reconocida por la ley.